



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:		No. 70-001-33-33-007-2019-00419-00
DEMANDANTE:		ALEXANDER MANUEL BELTRÁN PILA Y OTROS
DEMANDADO:		NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:		ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

ALEXANDER MANUEL BELTRAN PILA Y OTROS, mediante apoderado judicial, pretende que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca que con su privación de la libertad se ocasionaron toda clase de perjuicios en razón a que se impulsó y se tramito un asunto judicial que ya había sido definido por la jurisdicción indígena, razón por la cual se configuró una falla en el servicio, en este caso el error judicial, atribuible al aparato judicial, que conllevo a los daños y perjuicios de toda índole como fueron, perjuicios materiales y morales.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 del CPACA)

Con la demanda se aportó la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asunto Administrativos de la ciudad de Sincelejo, en la que aparece acreditado que los señores ALEXANDER MANUEL BELTRAN PILA, KENDRY SOFIA BELTRAN LAZO, SHAIRA JULIANA BELTRAN PILA, ELIECER MANUEL BELTRAN CHIMA,

MARITZA PILA BASILIO, RICHARD JOSE BELTRAN PILA KAREN PATRICIA BELTRAN PILA, MARITZA DEL CARMEN BELTRAN PILA, NIDIA DEL CARMEN BELTRAN PILA, MILENA DEL CARMEN BELTRAN PILA, ELIECER JULIO BELTRAN PILA, LUZ MARY LAZO LAZO, previo a demandar citó por medio de apoderado judicial a conciliar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN acerca las pretensiones de esta demanda, previo a presentar la misma, de manera que los anteriores demandantes cumplieron con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por los señores ALEXANDER MANUEL BELTRAN PILA, KENDRY SOFIA BELTRAN LAZO, SHAIRA JULIANA BELTRAN PILA, ELIECER MANUEL BELTRAN CHIMA, MARITZA PILA BASILIO, RICHARD JOSE BELTRAN PILA KAREN PATRICIA BELTRAN PILA, MARITZA DEL CARMEN BELTRAN PILA, NIDIA DEL CARMEN BELTRAN PILA, MILENA DEL CARMEN BELTRAN PILA, ELIECER JULIO BELTRAN PILA, LUZ MARY LAZO LAZO, mediante apoderado judicial, contra a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, los señores ALEXANDER MANUEL BELTRAN PILA, KENDRY SOFIA BELTRAN LAZO, SHAIRA JULIANA BELTRAN PILA, ELIECER MANUEL BELTRAN CHIMA, MARITZA PILA BASILIO, RICHARD JOSE BELTRAN PILA KAREN PATRICIA BELTRAN PILA, MARITZA DEL CARMEN BELTRAN PILA, NIDIA DEL CARMEN BELTRAN PILA, MILENA DEL CARMEN BELTRAN PILA, ELIECER JULIO BELTRAN PILA, LUZ MARY LAZO LAZO, pretenden la indemnización de los perjuicios materiales y morales derivados de la privación injusta de la libertad del señor ALEXANDER MANUEL BELTRAN PILA.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

El demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En este punto, se tiene que en la demanda se razonó la cuantía de la misma, en la suma \$9.826.976, únicamente en cuanto al perjuicio material, de acuerdo al artículo 157 del CPACA.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presente proceso, no aplica.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 LEY 1437 DE 2011)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad de una autoridad pública, esta

es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que si bien, como se dijo líneas anteriores, la cuantía no se encuentra debidamente razonada, el monto total de las sumas expuestas no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, en principio este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 LEY 1437 DE 2011)

En el presente proceso no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que a través de audiencia se solicitó la preclusión del proceso penal el día 27 de noviembre de 2017, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue solicitada el día 17 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada el día 03 de diciembre de 2019.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que los señores ALEXANDER MANUEL BELTRÁN PILA Y OTROS y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentran legitimados; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la primera es a quien le causan el perjuicio mediante privación de la libertad y la segunda es la autoridad que causo los perjuicios.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la privación de la libertad del señor ALEXANDER MANUEL BELTRÁN PILA.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de la demanda se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de la libertad del señor ALEXANDER MANUEL BELTRÁN PILA.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO.

En el presente proceso, no aplica.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, no aplica.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Como en la demanda no se solicitan pruebas, no hay lugar a corregir la petición de alguna.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados de hecho, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Revisado el expediente, se constata que la demandante aportó el CD con la demanda digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por los señores ALEXANDER MANUEL BELTRAN PILA, KENDRY SOFIA BELTRAN LAZO, SHAIRA JULIANA BELTRAN PILA, ELIECER MANUEL BELTRAN CHIMA, MARITZA PILA BASILIO, RICHARD JOSE BELTRAN PILA KAREN PATRICIA BELTRAN PILA, MARITZA DEL CARMEN BELTRAN PILA, NIDIA DEL CARMEN BELTRAN PILA, MILENA DEL CARMEN BELTRAN PILA, ELIECER JULIO BELTRAN PILA, LUZ MARY LAZO LAZO; para promover el presente medio de control, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º.ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, presentó el señor ALEXANDER MANUEL BELTRAN PILA, KENDRY SOFIA BELTRAN LAZO, SHAIRA JULIANA BELTRAN PILA, ELIECER MANUEL BELTRAN CHIMA, MARITZA PILA BASILIO, RICHARD JOSE BELTRAN PILA KAREN PATRICIA BELTRAN PILA, MARITZA DEL CARMEN BELTRAN PILA, NIDIA DEL CARMEN BELTRAN PILA, MILENA DEL CARMEN BELTRAN PILA, ELIECER JULIO BELTRAN PILA, LUZ MARY LAZO LAZO, contra la

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío dentro de los diez (10) días siguientes a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el artículo 199 del CPACA. Dentro del mismo término deberá aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el inciso 5to del artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias

que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. Se ADVIERTE a la parte demandante que el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 de esta providencia, será motivo para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

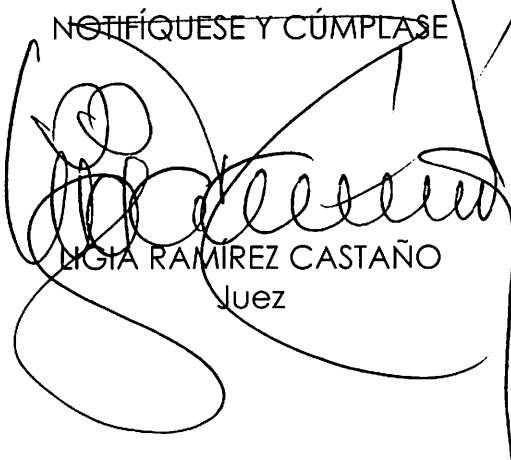
9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10° ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite,

cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería al doctor EDGAR PARDO RODRÍGUEZ, para actuar como apoderada judicial de los señor ALEXANDER MANUEL BELTRAN PILA, KENDRY SOFIA BELTRAN LAZO, SHAIRA JULIANA BELTRAN PILA, ELIECER MANUEL BELTRAN CHIMA, MARITZA PILA BASILIO, RICHARD JOSE BELTRAN PILA KAREN PATRICIA BELTRAN PILA, MARITZA DEL CARMEN BELTRAN PILA, NIDIA DEL CARMEN BELTRAN PILA, MILENA DEL CARMEN BELTRAN PILA, ELIECER JULIO BELTRAN PILA, LUZ MARY LAZO LAZO en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez